

ducto, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará la cantidad de pesetas por unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Décima. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de (5).

Undécima. *Comisión Interprofesional.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato, se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de pera «Williams» contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (4) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la recepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.
- (5) Lugar de radicación de la Comisión Interprofesional Territorial.

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11941 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de mayo de 1989, disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1988 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 119/85, interpuesto por la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes.*

En el recurso contencioso-administrativo número 119/85, interpuesto por la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes contra el Real Decreto 106/1985, de 23 de enero, sobre modificación de las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español para los materiales de uso doméstico no en contacto con los alimentos, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de septiembre de 1988, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes contra el Real Decreto de 23 de enero, número 106/1985, y declaramos conforme a Derecho la modificación introducida por esa disposición en el epígrafe 2.0.9.0.1 del capítulo IX del Código Alimentario Español, apartado g) prohibiendo para el tinte y acabado de los tejidos de ropa y tapicería los colorantes formados con azoicos derivados de la benecidina y tolidina, y desestimamos los demás pedimentos de la demandante; sin hacer expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de mayo de 1989, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 18 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario. Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

BANCO DE ESPAÑA

11942

Mercado de Divisas